

SÍNTESIS DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
SUP-REP-718/2018

RECURRENTE: PAN

Tema: Se **desecha** la demanda porque el recurrente agotó su derecho de impugnación

Hechos

Procedimiento
Sancionador

MORENA denunció la presunta **calumnia**, derivada de la colocación de propaganda en camiones del servicio público de Ciudad de México, alusiva a la supuesta serie "*Populismo en América Latina*", en la que se relacionaba la imagen de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la presidencia de la República, con el populismo, lo que considera que genera una imagen negativa.

Sentencia de
PES

La Sala Especializada determinó la **inexistencia de la infracción de calumnia**, al estimar que la **propaganda colocada corresponde a la serie o documental**, de género cinematográfico, denominada "*Populismo en América Latina*", consistente en cinco capítulos, la cual se colocó en la plataforma digital "*Amazon Prime video*", a partir del veinticinco de junio, por lo que atiende a la libertad comercial.

REP

El PAN, promovió **dos** demandas de recurso de revisión, a fin de que se revoque la resolución reclamada.

Consideraciones

El **14 de noviembre**, a las **18:51** el PAN presentó demanda para controvertir la sentencia del SRE-PSL-41/2018. Esa demanda integró el expediente SUP-REP-717/2018.

El mismo **14** de noviembre, a las **20:57**, el propio PAN presentó una segunda demanda, en la propia Sala Especializada. Ese segundo escrito generó el expediente SUP-REP-718/2018.

Por tanto, con la primera demanda que dio origen al expediente SUP-REP-717/2018, el recurrente agotó su derecho de impugnación y, por ende, el segundo escrito, registrado como SUP-REP-718/2018 es improcedente, toda vez que se trata del mismo partido político, mediante sus representantes ante diversos órganos del INE.

Conclusión: se debe **desechar** la demanda del presente recurso.

EXPEDIENTE: SUP-REP-718/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda del PAN, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador de órgano local SRE-PSL-41/2018, en el cual se declaró inexistente la calumnia contra Andrés Manuel López Obrador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente	Partido Acción Nacional (PAN)
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Procedimiento sancionador	Procedimiento especial sancionador
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veintiocho de abril², **MORENA** presentó denuncia contra quien resulte responsable, **por supuesta calumnia en contra de Andrés Manuel López Obrador**, con motivo de la difusión de

¹ Secretaria: Karem Rojo García.

² Todas las fechas indicadas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

propaganda en camiones de transporte público, en época de campaña electoral³.

En la queja se solicitó el dictado de la medida cautelar.

2. Registro y admisión del procedimiento sancionador. Previa remisión, la Junta Local Ejecutiva del INE, en Ciudad de México, asumió competencia y registró la queja con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018.

El veinticinco de mayo, la misma Junta admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes.

3. Improcedencia de la medida cautelar. El mismo día, la Junta Local determinó improcedente la medida cautelar, al no acreditar la existencia de la propaganda. Determinación que no fue impugnada.

4. Primera sentencia de la Sala Especializada. El veintiuno de junio la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción objeto de denuncia⁴.

5. Primer recurso de revisión. Inconforme, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (**SUP-REP-431/2018**).

Este órgano jurisdiccional resolvió revocar la sentencia impugnada, entre otros aspectos, para que la Sala Especializada ordenara a la Unidad Técnica que en breve plazo, realizara mayores diligencias, a fin de tener certeza sobre las características, términos y condiciones de difusión de la propaganda denunciada.

6. Segunda sentencia de la Sala Regional. En cumplimiento a la referida ejecutoria, previa la realización de diversas diligencias de investigación, el nueve de noviembre la Sala Especializada dictó una

³ Al considerar que la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador con la frase "PROXIMAMENTE... La serie POPULISMO en AMÉRICA LATINA Ecuador" genera una percepción negativa del candidato frente a la ciudadanía con hechos falsos, al tratarlo de populista.

⁴ En el expediente SRE-PSL-41/2018

nueva resolución, en la que consideró inexistente la infracción de calumnia.

II. Recurso de revisión.

1. Demanda. Para controvertir la resolución, el **catorce de noviembre**, el PAN, a través de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

IMPROCEDENCIA

El recurso de revisión que se originó con la demanda del PAN, a través de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila, es improcedente porque agotó su derecho de impugnación⁶ con la interposición del diverso recurso SUP-REP-717/2018.

1. Justificación

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

2. Caso concreto

El **catorce de noviembre**, a las **dieciocho horas con cincuenta y un minutos**, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE presentó, ante la Sala Especializada, demanda para controvertir la sentencia dictada en el procedimiento sancionador SRE-PSL-41/2018, la cual se radicó en el expediente SUP-REP-717/2018.

Posteriormente, **el mismo catorce** de noviembre, a las **veinte horas cincuenta y siete minutos**, el propio PAN, a través de su representante propietaria del INE ante la Junta local en Coahuila presentó una segunda demanda, en la propia Sala Especializada, expediente SUP-REP-718/2018.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda que dio origen al expediente SUP-REP-717/2018, el recurrente agotó su derecho de impugnación contra la sentencia emitida por la Sala Especializada y, por ende, el segundo escrito, registrado como SUP-REP-718/2018 es improcedente⁷, toda vez que se trata del mismo partido político, mediante sus representantes ante diversos órganos del INE.

En conclusión, la demanda que dio origen al recurso de revisión **SUP-REP-718/2018** es **improcedente**, al haber precluido el derecho de impugnación del recurrente, por lo cual procede su desechamiento de plano.

⁷ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al expediente SUP-REP-718/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE